35840/2025 ENTRETELAS AMERICANAS SA (TF 37008-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 27 de febrero de 2026.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 10/07/24, la Sala “G” del Tribunal Fiscal resolvió:

- confirmar el artículo 1º de la Resolución DE PRLA N.º 8213/15, en cuanto imponía a la actora una multa que ascendía a la suma de $19.503,02.

- confirmar parcialmente el artículo 3º de la Resolución DE PRLA N.º 8213/15 y declarar que la deuda tributaria en concepto de IVA ascendía a la suma de U$D 4.676,98, con más los intereses calculados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista del 06/07/13 hasta la fecha del efectivo pago.

- revocar parcialmente el artículo 3º la Resolución DE PRLA N.º 8213/15 en relación a los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Asimismo, distribuyó las costas por sus respectivos vencimientos (páginas 112/123 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 04/09/24 apeló la parte demandada, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado no fue contestado (páginas 140 y siguientes del PDF acompañado en la causa).

El Fisco Nacional se agravió de la distribución de los accesorios. Particularmente, indicó que su parte pudo creerse con derecho a litigar, toda vez que el pronunciamiento judicial -"Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”- en base al cual el Tribunal Fiscal resolvió que el caso había adquirido firmeza con posterioridad al dictado de la Resolución aduanera y a la apelación deducida por su contraria ante el Tribunal Fiscal.

Citó precedentes de esta Cámara de Apelaciones, recordó que el principio objetivo de la derrota no era absoluto y, por ello, peticionó que la parte de los accesorios correspondientes al vencimiento de su parte, fueran distribuidas por su orden.

III. Que, por su parte, el 10/09/24 apeló la actora. Sin embargo, el 24/09/24 desistió del derecho y de la acción y, el 01/10/24, acreditó la adhesión de deuda al plan de facilidades RG AFIP 5525/24 (páginas 160 y 197 del archivo en formato PDF acompañado en la causa).

IV. Que, desde ya, corresponde adelantar que el recurso intentado no podrá prosperar.

En efecto, resulta del caso apuntar que, examinados los antecedentes del caso, el Tribunal considera que los agravios propuestos por el Fisco Nacional al fin de modificar la distribución de costas dispuesta por la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación por el pronunciamiento del 10/07/24, resultan improcedentes.

Al respecto, recuérdese que, al decidir cómo distribuir las costas, no debe perderse de vista quién triunfó en la cuestión involucrada, no a efectos de castigar al perdedor sino de hacerle cargar al vencido con las erogaciones que debió realizar su contraria (conf., en este sentido, esta Sala, en autos 58.862/2018 caratulados *"SPF Argentina SA c/EN - AFIP - DGA s/Dirección General de Aduanas"*, resol. del 16/6/2023 y 36.842/2023 "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 23.435-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 24/11/2023; entre otros).

A ello, añádase que el hecho de que al tiempo en que fuera dictada la resolución implicada (DE PRLA N° 8213/2015, del 21/12/15), el Alto Tribunal aún no hubiera dictado el precedente en el que se basara la decisión de detraer los conceptos derecho adicional, IVA adicional y percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un

factor suficiente a fin de revelar la improcedencia en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación.

De este modo, la omisión de llevar a cabo un allanamiento expreso y oportuno (esto es, al momento de tomar conocimiento del decisorio del Alto Tribunal), expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo tributario que se prolongó en el tiempo, en el entendimiento del Tribunal Fiscal de la Nación, conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Cladd" debía ser adecuada, detrayendo determinados conceptos que fueran originalmente incluidos en la liquidación aduanera.

En efecto, al fin de considerar la pretensión del Fisco Nacional, con asiento en la oportunidad en que habrían sido dictados los precedentes en los que se basara la solución de detraer del reclamo tributario los conceptos antes mencionados, exigía una manifestación expresa en tal sentido de su parte; recaudo que no se verificó en la especie.

Así las cosas, la decisión de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación de distribuir las costas relativas a las cuestiones decididas en esa oportunidad, atento a la existencia de vencimientos mutuos, no luce, como arbitraria o errónea, sino más bien conteste y coherente con la solución alcanzada en cuanto a los tópicos sujetos a debate (multa y tributos).

Por tanto, a entender del Tribunal, lo resuelto en lo que al punto refiere, se ajusta a las circunstancias del caso, en el que, según se acaba de explicar, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación detrajo del reclamo tributario los conceptos IVA adicional y percepciones a cuenta del Impuesto a las Ganancias, cuyo cobro fue pretendido por el Fisco Nacional (en similar sentido, esta Sala, *in re*: expte. 21677/2024, “Donto SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 21/03/2025 y expte. 5.146/2023, “Aseguradora de Caución SA Cía. de Seguros - TF 40.113-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/12/2024).

En tales condiciones, corresponde rechazar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

V. Que, en atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen al Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto fue materia de agravios, con costas (arts. 68, 1° parte y 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI